

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el particular, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00335416, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ciudadano, interpuso Recurso de Revisión, por una parte, adjuntando la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, y por otra, precisando lo siguiente:

“ha transcurrido en exceso el término y no me ha sido notificado”.

TERCERO.- En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinó que los recursos de revisión hallados en el sub-menú: *“Turnar Medios de Impugnación”* (SIGEMI) de la aludida Plataforma, se turnaran a las ponencias que correspondan de manera gradual y ordinaria hasta culminar con los mismos, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha cuatro del mes y año referidos, se determinó que si bien, de las manifestaciones vertidas por el particular, se puede determinar en primera instancia, su intención de impugnar la falta de respuesta a su solicitud, lo cierto es, que en una de las constancias adjuntas a su escrito inicial, se puede observar la existencia de una respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el

asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha diez del mes y año referidos, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, se hizo del conocimiento del solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **263/2017**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha cuatro de mayo del año que transcurre, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa en la entrega de información de manera incompleta, la inexistencia de la información, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al ciudadano a través del correo electrónico señalado para tales efecto, el día diez del mes y año en cita, corriendo el término concedido del once al diecisiete del propio mes y año; por lo tanto, se **declara precluído su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días trece y catorce de mayo del año aludido, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

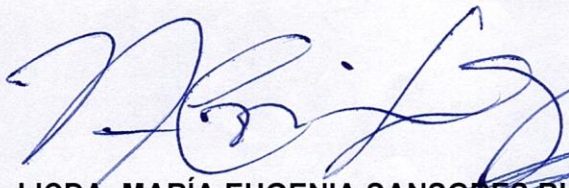
SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

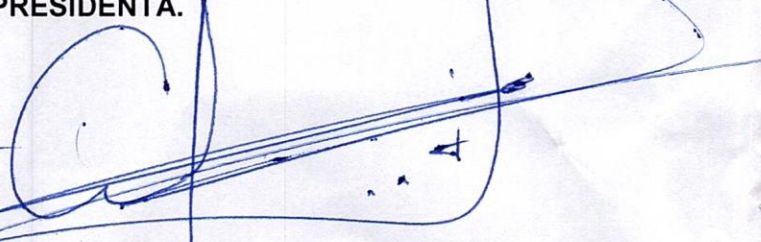
TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Ponente de este Instituto, **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**-----

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado**, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.